



EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete.

VISTA la Solicitud de Información admitida en esta Oficina, a través del Sistema de Gestión de Solicitudes en fecha nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, interpuesta por el señor , en su calidad de solicitante de información; quién en la parte medular de la solicitud pidió la siguiente información: "Solicito se informe como se encuentra conformada la Junta Directiva de la Asociación Sindical de Empleados Judiciales Salvadoreños (ASEJUS), según escritura de constitución. Y la nómina de personas que figuran como Junta Directiva actual."

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO**:

- Que el Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.
- II. Que el Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública referente al Derecho de Acceso a la Información Pública establece que: "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna".
- III. Habiéndose realizado las gestiones internas con el Jefe Ad-honorem del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de esta Institución, a quien se le requirió lo concerniente en la aludida solicitud de información; el referido Jefe Ad-





honorem rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en el cual literalmente expresa: "(...)Por medio de la presente y en cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública, se da respuesta a requerimiento SI-MTPS-0324-2017 en el que solicita: Listado de las juntas directivas del sindicato Empresas de Trabajadores de la Universidad de El Salvador SETUES. desde 1995 a la fecha. Previo a resolver la solicitud es necesario mencionar lo siguiente: 1. La pertenencia a una junta Directiva sindical lleva consigo previamente la afiliación al sindicato, la afiliación sindical está considerada por la Ley de Acceso a la Información Pública como dato personal sensible, se denominan datos sensibles a aquellos datos los cuales en una eventual divulgación puede dañar la estima e imagen o ser utilizados para discriminar a la persona. 2. La información solicitada se encuentra en los registros que para tal efecto lleva este Departamento, pero es preciso señalar que por los criterios mencionados en el numeral anterior, dicha información solicitada es confidencial y requiere el consentimiento de sus titulares para su divulgación, con base en los artículos 6 literal b), 24 y 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por lo que no puede ser proporcionada a ningún particular".

IV. Tomando en consideración lo previamente establecido, por el Jefe Ad-honorem del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de esta Secretaría de Estado, es importante valorar que de conformidad al artículo 6 literal f) de la Ley de Acceso a la Información Pública Información Confidencial: "es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido", artículo 24 literal c). "Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión"; y según artículo 25 de la precitada Ley, el cual hace referencia al Consentimiento de la divulgación: "Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma", en atención a ello cabe mencionar que lo establecido en el considerando anterior se encuentra circunscrito dentro de la información confidencial, por tanto la misma debe ser resguardada y custodiada por la Oficina que la posee, siendo procedente la denegatoria para este caso en particular, tomando en consideración, norma





precitada, tal y cual lo plantea el Jefe Ad-honorem del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de este Ministerio; es importante expresar que la información confidencial atiende a la protección de datos sensibles que por su naturaleza jurídica no pueden ser divulgados públicamente por los Entes Obligados que resguardan la misma, ya que ello implicaría *per se* la vulneración de derechos a las persona naturales y jurídicas cuya información se encuentra en resguardo, razón por la cual, la Administración Pública ostenta la obligación de garantizar la protección de datos confidenciales sensibles de personas naturales y jurídicas, situación que motiva la denegatoria de la solicitud, ya que la misma requiere información que jurídicamente es de carácter confidencial concerniente a la Junta Directiva de la Asociación Sindical de Empleados Judiciales Salvadoreños (ASEJUS), según escritura de constitución. Y la nómina de personas que figuran como Junta Directiva actual, lo cual se encuentra resguardado en los registros del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas y a los artículos: 62, 65, 72 literal "b" de la Ley de Acceso a la Información Pública.

RESUELVE. Deniéguese la información al señor concerniente a: "Informe como se encuentra conformada la Junta Directiva de la Asociación Sindical de Empleados Judiciales Salvadoreños (ASEJUS), según escritura de constitución. Y la nómina de personas que figuran como Junta Directiva actual"; por ser información clasificada como Confidencial por el Jefe Ad-honorem del Departamento Nacional de Organizaciones Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social sin perjuicio al derecho a recurrir según artículo 72 de la referida Ley. Y.G.

Son Salvador, CA